



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP-PANAL-005/2018 Y SU ACUMULADO.

ACTORES: PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y NEYDY IVONE GÓMEZ BAÑOS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. SERGIO ZÚÑIGA HERNÁNDEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declaran **FUNDADOS** los agravios formulados por los actores en relación a que *“la candidata Neydy Ivone Gómez Baños postulada por la coalición “Por Hidalgo al Frente” no cumple con el requisito de elegibilidad previsto por el artículo 9 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.”*

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hgo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interior del Tribunal	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

1. ANTECEDENTES. De lo manifestado por los actores en sus escritos de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Instalación del Ayuntamiento. Con fecha 5 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis se instaló el Ayuntamiento, quedando integrado entre otros por Neydy Ivone Gómez Baños en su calidad de Síndica Procuradora Hacendaria.

1.2 Emisión de la convocatoria. El Consejo General mediante el acuerdo número CG/058/2017 aprobó la Convocatoria para postular candidatas y candidatos para contender a fin de ocupar los cargos de Diputadas y Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018.

1.3 Acuerdo impugnado. Con fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo número IEEH/CG/031/2018 mediante el cual entre otras cuestiones se aprobó el registro de Neydy Ivone Gómez Baños como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XVII, postulada por la coalición “Por Hidalgo al Frente”.

1.4 Interposición del medio de impugnación. A través de los escritos recepcionados uno por este Tribunal Electoral y el otro por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con fecha 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Partido Nueva Alianza y MORENA respectivamente, interpusieron Recurso de Apelación, en contra del acuerdo número IEEH/CG/031/2018 emitido por el Consejo General en fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Al respecto cabe precisar que si bien es cierto el partido MORENA literalmente señaló que impugnaba el acuerdo número IEEH/CG/034/2018, no menos cierto es que de su causa de pedir se desprende que al citar dicho acuerdo existe un error mecanográfico ya que en realidad está inconformándose en contra del contenido del acuerdo número IEEH/CG/031/2018.

1.5 Registro y turno del expediente número RAP-PANAL-005/2018. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Presidente y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el primer ocurso citado en el párrafo que antecede bajo el número de expediente RAP-PANAL-005/2018 y se turnó al Magistrado Sergio Zúñiga Hernández para su substanciación y resolución.

1.6 Requerimiento realizado a la Autoridad Responsable. Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se requirió a la Autoridad Responsable a efecto de que realizara el trámite correspondiente previsto en el artículo 362 del Código Electoral.

1.7 Cumplimiento del requerimiento. Mediante escritos recepcionados en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral con fecha 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, la Autoridad Responsable rindió sus respectivos informes circunstanciados anexando las documentales que para el efecto estimó pertinentes.

1.8 Comparecencia de los Terceros Interesados. Mediante ocurso de fecha 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho comparecieron ante la Autoridad Responsable Leoncio Simón Mota en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional y Neydy Ivone Gómez Baños en su calidad de candidata por la coalición “Por Hidalgo al Frente” para deducir sus derechos con base a la figura jurídica de terceros interesados.

1.9 Remisión del expediente número RAP-MOR-007/2018. Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de abril de 2018 dos mil dieciocho el Magistrado Presidente y la Secretaria General de este Tribunal Electoral advirtieron que podría existir conexidad de la causa en el expediente número RAP-MOR-007/2018, por lo que se turnó el mismo a la ponencia del Magistrado Sergio Zúñiga Hernández para que en caso de resultar procedente decretara su acumulación.

1.10 Acumulación. Con fecha 29 veintinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho el Magistrado Instructor ordenó acumular el RAP-MOR-007/2018 al expediente en que se actúa al existir conexidad de la causa.

1.11 Radicación del RAP-MOR-007/2018. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se radicó el expediente en cuestión.

1.12 Apertura y cierre de instrucción. En su oportunidad el presente juicio se admitió y al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción para el dictado de la presente sentencia.

2. COMPETENCIA.

2.1 Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es **COMPETENTE** para conocer y resolver del Recurso de Apelación en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 24 fracción III, 99, inciso C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I, 357, 362, 363, 364, 367, 368, 369, 400 al 415 y demás relativos y aplicables del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; y 1, 2, 9, 12, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, en virtud de que los actores controvierten la legalidad de una resolución emitida por el Consejo General aduciendo que la misma les causa perjuicio al haberse aprobado el registro de una candidata a diputada local sin que la misma reúna el requisito de elegibilidad.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES. Previo a analizar la procedencia o improcedencia del juicio en que se actúa, este Tribunal Colegiado determina analizar los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso en los procedimientos jurisdiccionales, por lo que para que se desarrollen con validez y eficacia jurídica es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.

3.1 Forma. El artículo 352 del Código Electoral establece los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación siendo éstos los siguientes: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar la personería del promovente, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución impugnada, así como la Autoridad Responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del promovente.

En virtud de lo anterior, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del

artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento de que los presupuestos procesales contenidos en el artículo 352 del ordenamiento legal citado, se encuentran plenamente satisfechos a excepción del contenido en la fracción I por lo que respecta al recurso instaurado por el Partido Nueva Alianza en el RAP-PANAL-005/2018; ello es así en virtud de que el juicio en que se actúa no fue interpuesto ante la responsable; sin embargo, esta Autoridad en aras de garantizar el derecho humano tutelado en el artículo 17 de la Constitución, consistente en tener acceso a una justicia pronta y expedita determina tener por cumplido el requisito establecido en la fracción I del artículo 352 del Código Electoral.

3.2 Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En virtud de lo anterior, es de precisarse que de la instrumental de actuaciones la cual ha sido previamente valorada, se desprende que los actores interpusieron el recurso en que se actúa en contra del acuerdo número IEEH/CG/031/2018 de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho emitido por el Consejo General.

En este orden de ideas, a efecto de computar el plazo establecido en el artículo 351 del Código Electoral, se tiene que el término para interponer el medio de impugnación en que se actúa comenzó a contabilizarse el día 21 veintiuno y feneció el día 24 veinticuatro de abril, ambos del año en curso, por lo que al haberse incoado los recursos de apelación el día 24 veinticuatro de abril del presente año, se tiene que los mismos fueron presentados dentro del término establecido en el artículo 351 del Código Electoral.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Con fundamento en la fracción I de los artículos 356 y 402 del Código Electoral el presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima; afirmación que se realiza en virtud de que los promoventes acreditaron ser los representantes del Partido Nueva Alianza y MORENA respectivamente a través de las documentales que obran a fojas 222 a 224, 582 y 583 del expediente en que se actúa, quienes aducen se les está causando un perjuicio a sus representados al haberse otorgado el registro de una candidata a la Diputación Local sin que reúna los requisitos de elegibilidad, trasgresión que se encuentra regulada en la fracción III del artículo 400 del ordenamiento legal anteriormente citado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del agravio. Los actores manifiestan en vía de agravios esencialmente lo siguiente:

“1. Neydy Ivone Gómez Baños debió haberse separado del cargo de Sindica Procuradora Hacendaria a más tardar el 1 primero de abril de la presente anualidad y sin embargo, actuó en tal carácter en las sesiones del Ayuntamiento celebradas los días 2 dos, 6 seis, 13 trece y 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho, lo que origina que no exista una separación material del cargo, actualizándose así una causal de inelegibilidad para ocupar el cargo de Diputada, lo anterior conforme a los artículos 32 de la Constitución Local y 9 del Código Electoral los miembros de un Ayuntamiento que aspiren a ser candidatos a Diputados deben separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección.”

“2. La candidata al no haberse separado con la anticipación de noventa días, tiene acceso a condiciones que rompen la equidad frente a sus competidores políticos.”

4.2 Manifestaciones de la Autoridad Responsable.

Al rendir su informe circunstanciado, la Autoridad Responsable señaló que *“Neydy Ivone Gómez Baños solicitó separarse del cargo de Síndica del Ayuntamiento encontrándose dentro del término legal para hacerlo, lo cual resulta suficiente para cubrir el requisito de la cláusula tercera numeral 1 de la Convocatoria.”*

Asimismo, refiere que *“cuenta con la manifestación bajo protesta de decir verdad de Neydy Ivone Gómez Baños en la que señaló que cumple con los requisitos legales y que no se encuentra bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 32 fracciones I, II, III y V de la Constitución Local, lo que genera una presunción iuris tantum”.*

4.3 Manifestaciones de los terceros interesados.

4.3.1 Causales de improcedencia. Los terceros interesados hicieron valer como causales de improcedencia las siguientes:

“1. El actor del Partido MORENA no acredita su personalidad.”

“2. El actor del Partido Nueva Alianza no acredita quién es la Autoridad Responsable, además de que en el capítulo de procedencia señaló que lo es el Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el cual no existe.”

Al respecto, los integrantes de este Tribunal Electoral consideran que las causales de improcedencia anteriormente reseñadas resultan **INFUNDADAS** con base a las siguientes consideraciones:

Al analizar la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento de que contrario a lo aseverado por los terceros interesados la personalidad del representante del partido MORENA sí se encuentra plenamente acreditada en autos, afirmación que se realiza en virtud de que en el proveído de fecha 29 veintinueve de abril de la presente anualidad, el Magistrado Instructor requirió al promovente del RAP-MORENA-007/2018 para efectos de que en el término de 24 veinticuatro horas acreditara su personería en observancia a lo dispuesto en la fracción II del precepto 405 del ordenamiento legal anteriormente citado.

Requerimiento que se tuvo por cumplido a través del acuerdo de fecha 01 uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, al exhibirse copia certificada de la acreditación del representante suplente del partido MORENA; lo que hace **INFUNDADA** la referida causal de improcedencia.

Ahora bien, respecto a la causal consistente en que el actor no señala quien es la Autoridad Responsable es de puntualizarse que de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 352 del Código Electoral el promovente de un medio de impugnación tiene la carga procesal de identificar a la Autoridad Responsable del acto o resolución impugnada.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto como lo aducen los terceros interesados, el actor a través del capítulo de procedencia del escrito de interposición del medio de impugnación radicado bajo el número de expediente RAP-PANAL-005/2018 señaló: *“...que son impugnables por medio del Recurso de Apelación, los acuerdos emitidos por el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo...”*; no menos cierto es que a consideración de los integrantes de este Tribunal Electoral, lo anterior consiste en un error mecanográfico, el cual no trasciende en el presente recurso, lo anterior es así en virtud de que del análisis integral del escrito de mérito se desprende claramente que la autoridad identificada como responsable lo es el Consejo General, afirmación que se realiza ya que éste fue señalado en el rubro, en los hechos números 3, 4, 5 y 8 y en el agravio único; razón por la cual resulta **INFUNDADA** la causal de improcedencia en análisis.

4.3.2 Consideraciones relativas al fondo del recurso. Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones de los terceros interesados relativas a que:

“1. Existe antinomia entre los artículos 8 y 9 del Código Electoral ya que el primero permite la posibilidad de competir sin licencia, mientras que el segundo no lo permite por inelegibilidad y sin embargo, el artículo 32 de la Constitución Local no menciona impedimento alguno para ser elegible sin licencia al cargo de Diputado Local a los Síndicos; por lo que se debe implicar el artículo 8 antes referido.”

“2. Conforme al artículo 32 de la Constitución Local el Presidente Municipal que aspire a Diputado Local deberá separarse del cargo 60 sesenta días antes de la elección y por su parte el artículo 9 del Código Electoral prevé un plazo de separación del cargo de 90 noventa días.”

“3. Al establecerse en el artículo 32 de la Constitución Local que los Presidentes Municipales tendrían 60 sesenta días para separarse del cargo, es indudable que se estaba refiriendo a cualquier miembro del Ayuntamiento, por lo que en una interpretación conforme, esos 60 sesenta días alcanzan a la candidata que en su momento fue Sindico Procuradora Hacendaria del Ayuntamiento, por lo que no estaba obligada a separarse del cargo con 90 noventa días de anticipación.”

“4. Los síndicos no ejercen facultades ejecutivas, por lo que el legislador se excedió al permitir que regidores y síndicos deban pedir licencia, por lo que se debe inaplicar el párrafo primero del artículo 9 del Código Electoral.”

Las manifestaciones anteriormente señaladas serán materia de análisis en la presente resolución a través del capítulo denominado *“Análisis de la constitucionalidad del artículo 9 del Código Electoral”*; razón por la cual se reserva su pronunciamiento para el apartado correspondiente.

4.4 Litis del juicio en que se actúa.

La litis en el presente recurso consiste en determinar si Neydy Ivone Gómez Baños, cumple o no con el requisito de elegibilidad previsto en el párrafo primero del artículo 9 del Código Electoral.

4.5 Consideraciones de este Tribunal Electoral.

A consideración de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral resultan **FUNDADOS** los agravios expresados por los promoventes con base en las siguientes consideraciones:

4.5.1 Análisis de la Constitucionalidad del artículo 9 del Código Electoral.

Con fundamento en la fracción II del artículo 35 de la Constitución las únicas limitaciones que pueden realizarse constitucionalmente al derecho a ser votado, sólo pueden derivar del incumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que establezca la legislación aplicable a cada caso específico.

De conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las condiciones para ejercer los derechos deben basarse en criterios objetivos y razonables, por lo que en consecuencia el ejercicio de los derechos políticos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por cuestiones objetivas y razonables.

La fracción IV del artículo 32 de la Constitución Local establece que no pueden ser electos al cargo de Diputados, los Jueces de Primera Instancia en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el distrito en el que forme parte el Municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos 90 noventa días naturales antes del día de la elección.

Por su parte, la fracción I del artículo 8 del Código Electoral señala que son inelegibles al cargo de Diputados al Congreso del Estado, los ciudadanos que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 32 de la Constitución Local.

Ahora bien, el artículo 9 del Código Electoral en su primer párrafo señala que los miembros de los Ayuntamientos que aspiren ser candidatos a Gobernador o Diputado deben separarse de su cargo 90 noventa días antes de la fecha de la elección.

De los artículos anteriormente citados se desprende que existe como requisito de elegibilidad para ser candidato a Diputado Local que los miembros del Ayuntamiento se separen de su cargo con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección.

En virtud de lo anterior, es de puntualizarse que el requisito de elegibilidad para ser postulado candidato a Diputado Local previsto en el artículo 9 del Código Electoral consistente en separarse de su cargo con 90 noventa días antes de la fecha de la elección resulta razonable y proporcional a fin de garantizar los derechos humanos consistentes en equidad e igualdad inherentes a los demás candidatos del proceso electoral.

En el caso, se considera que la exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de separarse del cargo para contender por uno de elección popular, persigue un fin constitucionalmente legítimo, ya que tiene como objeto garantizar los principios constitucionales de equidad en la contienda e igualdad de condiciones entre los participantes.

Esto es así, ya que el hecho de que un ciudadano que detente algún empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales y que aspiren a participar en un proceso electoral como integrantes de un ayuntamiento, sin separarse del que detenta, podría generar que ilícitamente se dispusiera de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten.

Situación que produciría una ventaja indebida, que resulta incompatible con el principio de equidad, pues dicho funcionario se encontraría en una mejor situación respecto del resto de los candidatos, que lo haría obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público.

En el mismo sentido, se estima que en forma alguna se transgrede el principio de ser votado, ya que éste se garantiza de manera plena, toda vez que quien desee participar en un proceso electoral para integrantes del Congreso Local podrá hacerlo siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en la normativa electoral local, razones las anteriores por las cuales se estima **IMPROCEDENTE** inaplicar la porción normativa establecida en el primer párrafo del artículo 9 del Código Electoral.

Así mismo, se considera que contrario a lo aseverado por los terceros interesados no existe antinomia entre los artículos 8 y 9 del Código Electoral, afirmación que se realiza en virtud de que la interpretación que debe realizarse sobre los mismos no tiene el alcance que señalan los terceros interesados; ello es así ya que el primer precepto señalado no regula de manera alguna que un servidor público esté facultado para competir sin licencia como aspirante a Diputado Local; sino

que establece como regla general que son inelegibles al cargo de Diputados Locales los ciudadanos que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 32 de la Constitución Local, mientras que el artículo 9 del Código anteriormente referido señala como regla especial que los miembros del Ayuntamiento deberán separarse de su cargo 90 noventa días antes de la fecha de la elección, por lo que resulta improcedente inaplicar el contenido de los artículos 8 y 9 del Código Electoral.

Asimismo, es de puntualizarse que resulta inexacto que los terceros interesados consideren que en la fracción IV del artículo 32 de la Constitución Local y en el artículo 9 del Código Electoral existen dos plazos distintos para que los servidores públicos que deseen contender por el cargo de Diputado Local efectúen la correspondiente separación del cargo; ello es así en virtud de que como fue señalado en los párrafos que anteceden, ambos preceptos establecen el plazo de 90 noventa días anteriores a la fecha de elección, para que los aspirantes que ostenten un cargo público se separen del mismo, razón por la cual contrario a lo aseverado por la tercera interesada, con fundamento en los preceptos en análisis para cumplir con el requisito de elegibilidad sí debe separarse del cargo de Síndica Procuradora Hacendaria que ostentó con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección.

No obstante lo anterior, no se omite precisar que la fracción IV del artículo 32 de la Constitución Local únicamente le es aplicable a las personas que ostenten los cargos de Jueces de Primera Instancia y Presidentes Municipales, ya que el resto de los integrantes del Ayuntamiento Municipal, deben regirse con base a lo estipulado en el artículo 9 del Código Electoral.

En el caso, este Tribunal estima que la disposición, en su porción normativa que establece la exigencia de solicitar separarse del cargo con noventa días de anticipación a la jornada comicial para el caso de miembros de ayuntamientos revela ser una medida necesaria.

Lo anterior, porque el hecho de exigir una separación de noventa días previos a la jornada electoral para el caso de miembros de ayuntamientos lleva consigo garantizar el principio de equidad en la contienda, evitando que los servidores públicos participen como candidatos y de manera concomitante desempeñen el cargo.

En efecto, a fin de preservar el principio de equidad en la contienda, es suficiente con la separación del funcionario que aspira a un nuevo cargo, pues con ello se evita el uso de recursos públicos o presión sobre los electores o autoridades electorales.

Por tanto, es dable determinar que la exigencia es una medida necesaria, debido a que la disposición normativa, en específico, al establecer que un ciudadano que detente algún empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales y que aspiren a participar en un proceso electoral como integrantes de un ayuntamiento deben separarse del cargo con noventa días de anticipación a la jornada comicial.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que a fojas 597 a la 604 del expediente en que se actúa obra el acta notarial número 746, del volumen 15 de fecha 30 treinta de abril del 2018 dos mil dieciocho tirada ante la fe del Notario Público número 25 del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, a través de la cual se dio fe que en las direcciones electrónicas www.ieehidalgo.org.mx y www.trielectoralhidalgo.org.mx, después de ingresar a los apartados denominados “MARCO JURÍDICO” y “LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL” respectivamente, se encontró entre otros documentos adjuntos a la Constitución Local, la cual en el artículo 32 fracción IV señala literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 32.- NO PUEDEN SER ELECTOS DIPUTADOS:

... IV.- LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN EN LA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES EN EL DISTRITO DEL QUE FORME PARTE EL MUNICIPIO DE SU COMPETENCIA, SI NO SE HAN SEPARADO UNOS Y OTROS DE SUS CARGOS CUANDO MENOS SESENTA DÍAS NATURALES ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN”.

De la simple lectura que se realiza al artículo anteriormente transcrito se desprende el contenido de la fracción IV del artículo 32 de la Constitución Local que actualmente no se encuentra vigente. Sin embargo, lo anterior no tiene ninguna relevancia jurídica para resolver el presente recurso de apelación; afirmación que se realiza en virtud de lo siguiente: 1. Las direcciones electrónicas anteriormente señaladas no constituyen un órgano de difusión oficial de la legislación local; 2. El presente medio de impugnación es resuelto con la Constitución Local vigente, misma que referente al término anteriormente señalado establece 90 noventa días para la separación del cargo y 3. A la fecha de emisión de la presente resolución en la dirección electrónica www.trielectoralhidalgo.org.mx al ingresar al apartado denominado “LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL” se observa el contenido de la Constitución Local vigente.

4.5.2 Separación del cargo de Síndica Procuradora Hacendaria del Ayuntamiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 del Código Electoral el requisito de elegibilidad materia del presente recurso impone la obligación para los integrantes del Ayuntamiento de separarse de su encargo con la oportunidad debida, es decir, con 90 noventa días de antelación al día de la elección, lo anterior, con la finalidad de tutelar el derecho de equidad en la contienda electoral, para que así, exista una participación en igualdad de condiciones respecto a los demás contendientes.

En este orden de ideas, es de resaltarse que el requisito de elegibilidad para ser postulado candidato a Diputado Local, consiste en la separación definitiva del cargo, la cual se actualiza cuando el servidor público se aparta materialmente del cargo, es decir, deja de desempeñar las funciones inherentes al cargo y no está en servicio activo del mismo.

En virtud de lo anterior, es de señalarse que los actores a través de los recursos en que se actúa se adolecen respecto a que Neydy Ivone Gómez Baños no cumplió con el requisito de elegibilidad de separarse del cargo de Síndica Procuradora Hacendaria del Ayuntamiento con noventa días anteriores a la fecha de la elección.

Al analizar la instrumental de actuaciones la cual ha sido previamente valorada se desprende que a fojas 437 a 469 del expediente en que se actúa obra el *“CALENDARIO ELECTORAL ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES 2017-2018”* expedido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el cual en el número de actividad 90 noventa, se estableció que la fecha límite para que las y los servidores públicos que pretendan ser elegibles a las diputaciones locales, se separen de su cargo es a más tardar el domingo 1 uno de abril de 2018 dos mil dieciocho.

En virtud de lo anterior, es de resaltarse que Neydy Ivone Gómez Baños con fecha 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, solicitó al Ayuntamiento licencia por tiempo indefinido al cargo de Síndica Procuradora, la cual fue aprobada mediante la sesión de cabildo de fecha 14 catorce de abril de la anualidad en que se actúa, lo que pone de manifiesto que la solicitud en comento fue realizada con anterioridad a la fecha límite establecida para la separación de su encargo.

Ahora bien, a efecto de acreditar la participación de Neydy Ivone Gómez Baños en las sesiones de cabildo de fechas 02 dos, 06 seis, 13 trece y 14 catorce de abril de

2018 dos mil dieciocho, el representante legal del Partido Nueva Alianza ofreció como medios probatorios entre otros, las copias certificadas de las sesiones anteriormente referidas, respecto a las cuales manifestó la imposibilidad que tuvo para ingresar la solicitud de petición y por ende su obtención, lo cual se encuentra plenamente acreditado mediante la escritura pública número 10,467 del libro 448 de fecha 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, tirada ante la fe del Notario Público número 16 del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo en la cual dicho funcionario hizo constar que una vez constituido en el domicilio ubicado en Avenida Hidalgo, número 32, Pachuquilla, Mineral de la Reforma, Hidalgo acompañado de Johana Moncerrat Hernández Pérez, Ma. del Pilar Gutiérrez Cedillo, Israel Navarrete Sosa, Víctor Olid Trejo Vivanco y Angélica Pérez Torres se dirigieron a la Oficialía de Partes del Ayuntamiento a fin de entregar el oficio dirigido al Secretario General Municipal mediante el cual solicitaron les sean otorgadas copias certificadas, audios y videos de las sesiones anteriormente referidas, sin embargo, que dicha oficina se encontraba cerrada, por lo que se dirigieron a las oficinas del Secretario General en donde América Olgún Barajas manifestó ser la asistente de éste y le solicitaron realizara la recepción del oficio, a lo cual manifestó no estar facultada para ello, por lo que se dirigieron a las oficinas del Oficial Mayor con la finalidad de ingresar el oficio, pero se encontraba cerrada la oficina.

Al respecto cabe precisar que dicha acta notarial fue levantada a petición de Johana Moncerrat Hernández Pérez; sin embargo, el oferente de la misma a través del ocurso de fecha 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho realizó la aclaración respecto a que en dicha acta intervino Víctor Olid Trejo Vivanco quien es militante del Partido Nueva Alianza, lo cual acreditó mediante la constancia expedida por el Presidente del Comité de Dirección Estatal en el Estado de Hidalgo.

Derivado de lo anteriormente reseñado, el Magistrado Instructor a través de los proveídos de fechas 29 veintinueve de abril, 01 uno y 03 tres de mayo todos del año en que se actúa, requirió al Ayuntamiento para efectos de que remitiera a esta Autoridad copias certificadas de las sesiones de cabildo de fechas 02 dos, 06 seis, 13 trece y 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho; sin embargo, los dos primeros requerimientos realizados no fueron cumplidos, lo que originó la aplicación de las medidas de apremio correspondientes.

Por cuanto hace al tercer requerimiento es de precisarse que la representante legal del Ayuntamiento a través del escrito de fecha 03 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho manifestó literalmente lo siguiente:

“...el (sic) suscrito (sic) se encuentra materialmente imposibilitado a remitir las mismas; ya que si bien es cierto las sesiones se realizaron en las fechas referidas, también lo es que el procedimiento que se sigue por este Ayuntamiento es el que a la celebración de las sesiones se procede a un trámite administrativo que se verifica hasta la siguiente sesión de cabildo para que la anterior pueda ser aprobada y firmada, por lo que como tal las actas que me son solicitadas en este momento son inexistentes...”

De la transcripción anteriormente efectuada se desprende que la representante legal del Ayuntamiento realiza la confesión expresa respecto a la celebración de las sesiones de cabildo de fechas 02 dos, 06 seis, 13 trece y 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, sin embargo, refiere que las actas no han concluido el procedimiento administrativo para estar concluidas.

Cabe precisar que a través del ocurso en análisis la promovente adjuntó lo que a su decir son copias de las audio grabaciones de las sesiones de cabildo de fechas 02 dos, 06 seis, 13 trece y 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho, las cuales fueron desahogadas a través de las diligencias efectuadas con fechas 11 once y 12 doce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, mismas mediante las cuales se constató su contenido siendo importante resaltar que en el pase de lista de los participantes de la referida sesión no se realizó el nombramiento de la Síndica Procuradora Hacendaria; sin embargo, dichas audio grabaciones también fueron ofrecidas y admitidas al representante legal del Partido Nueva Alianza las cuales se desahogaron mediante la diligencia de fecha 12 doce de mayo de la presente anualidad, en la cual de la simple lectura que se realiza a su desahogo se observa que en el pase de lista se nombró a la Sindico Procuradora Hacendaria Neydy Ivone Gómez Baños; por lo cual es importante resaltar que el contenido de dichas audio grabaciones en lo que interesa es del tenor siguiente:

Audio aportado por la representante legal del Ayuntamiento.	Audio aportado por el representante legal del Partido Nueva Alianza.
"Vigésimo sexta sesión ordinaria" 02/04/2018	"Vigésimo sexta sesión ordinaria" 02/04/2018
VOZ DE HOMBRE: proceda a realizar el pase de lista y a verificar el quorum legal, para poder celebrar la vigésimo sexta sesión ordinaria del ayuntamiento. VOZ DE HOMBRE: con mucho gusto, buena tardes señoras y señores integrantes de este ayuntamiento, con su	VOZ DE HOMBRE: Proceda a realizar el pase de lista y a verificar el quórum legal, para poder celebrar la vigésimo sexta sesión ordinaria del ayuntamiento. VOZ DE HOMBRE: Con mucho gusto, buena tardes señoras y señores integrantes de este ayuntamiento, con su

<p>permiso voy a proceder a pasar lista. Ciudadano: Raúl Camacho Baños presidente municipal constitucional VOZ DE HOMBRE: presente VOZ DE HOMBRE: Sindica Procuradora Jurídica: Johana Montserrat Hernández Pérez VOZ DE MUJER: Presente.</p>	<p>permiso voy a proceder a pasar lista. Ciudadano: Raúl Camacho Baños Presidente Municipal Constitucional. VOZ DE HOMBRE: Presente VOZ DE HOMBRE: Sindica Procuradora Hacendaria Neydy Ivone Gómez Baños su voto en lo general. VOZ MUJER: Presente. (...) VOZ DE HOMBRE: Sindica Procuradora Hacendaria Neydy Ivone Gomez Baños su voto en lo general. VOZ MUJER: A favor. (...) VOZ DE HOMBRE: Sindica Procuradora Hacendaria Neydy Ivone Gomez Baños su voto en lo general. VOZ MUJER: A favor. (...) VOZ DE HOMBRE: Sindica Procuradora Hacendaria Neydy Ivone Gómez Baños su voto en lo general. VOZ MUJER: A favor. (...)</p>
--	--

De lo anterior se desprende que existen diferencias entre los audios exhibidos por la representante del Ayuntamiento derivado del requerimiento formulado por esta Autoridad y los presentados por el actor en su carácter de pruebas supervenientes; no obstante, dichas probanzas son insuficientes para acreditar los hechos que contienen debido a que no fueron perfeccionadas a través de algún otro medio probatorio que genere certeza sobre el contenido de dichos materiales, aunado al hecho de que los mismos pueden ser sujetos de alteración.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

4.5.3 Elementos probatorios que acreditan que la Síndico Procuradora Hacendaria realizó actividades propias al ejercicio de su cargo con posterioridad a la solicitud de licencia que presentó.

Tal como se enunció en líneas precedentes con fecha 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho Neydy Ivone Gómez Baños solicitó licencia para separarse del cargo de Síndica Procuradora Hacendaria, licencia que fue aprobada a través del dictamen emitido por los integrantes del Ayuntamiento de fecha 14 catorce de abril de la presente anualidad.

Sin embargo, este Tribunal estima que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que la antes citada no cumplió con el requisito establecido en el artículo 9 del Código Electoral al desempeñar funciones inherentes al cargo con posterioridad a la solicitud de licencia antes referida.

Se afirma lo anterior en virtud de que en autos obran las siguientes documentales:

1. Copia simple del oficio número O.M./300/2018 de fecha 29 veintinueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento mediante la cual convoca a la Vigésimosexta Sesión Ordinaria a celebrarse el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.
2. Copia simple del orden del día de la Vigésimosexta Sesión Ordinaria a celebrarse el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.
3. Copia certificada del “DICTAMEN RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO DE CREACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN POR RESULTADOS EN EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, de fecha 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.
4. Copia certificada del “DICTAMEN RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL PROGRAMA DE DONACIÓN ALTRUISTA Y SU REGLAMENTO”.

5.Copia simple del “DICTAMEN QUE APRUEBA EL PROYECTO PARA AVALAR LA INSTALACIÓN DE LA ESCUELA DE INICIACIÓN ARTÍSTICA ASOCIADA AL INBA EN EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO.”

De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 361 del Código Electoral las copias certificadas anteriormente reseñadas tienen pleno valor probatorio; por su parte las copias simples tienen valor indiciario; sin embargo, administradas y valoradas en su conjunto tienen el alcance de acreditar que Neydy Ivone Gómez Baños desempeño funciones inherentes al cargo de Sindica Procuradora Hacendaria del Ayuntamiento en fecha 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Esto es así ya que derivado de lo establecido en el artículo 18 inciso “b” del Reglamento Interior del Ayuntamiento dentro de las facultades del Ayuntamiento como órgano de gobierno se encuentra la de **celebrar las sesiones en pleno** para proponer, analizar, discutir, acordar y en su caso **aprobar** los asuntos del Ayuntamiento o los relacionados con las Comisiones.

Tal y como se advierte del orden del día de la Vigésimosexta Sesión Ordinaria celebrada el 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho los asuntos presentados y sujetos a aprobación fueron entre otros el “DICTAMEN RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO DE CREACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN POR RESULTADOS EN EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO”, el “DICTAMEN RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL PROGRAMA DE DONACIÓN ALTRUISTA Y SU REGLAMENTO” y “DÍCTAMEN QUE APRUEBA EL PROYECTO PARA AVALAR LA INSTALACIÓN DE LA ESCUELA DE INICIACIÓN ARTÍSTICA ASOCIADA AL INBA EN EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO.”, los cuales de conformidad con el artículo supracitado fueron sujetos de discusión y aprobación en la sesión celebrada el 02 dos de abril de 2018.

No pasa desapercibido que por lo que respecta al DICTAMEN RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL PROGRAMA DE DONACIÓN ALTRUISTA Y SU REGLAMENTO en el mismo obra la fecha 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, sin embargo, tal y como se advierte del orden del día de la sesión ordinaria celebrada el 02 dos de abril de 2018 dos mil ocho, dicho dictamen fue sometido a aprobación en la citada sesión, lo que es coincidente con el contenido del artículo 18 inciso “b” en el sentido de

que en las sesiones de pleno correspondientes se aprueban los asuntos del Ayuntamiento relacionados con las comisiones.

Derivado de lo anterior, del contenido de los dictámenes se advierte que los mismos fueron aprobados en la sesión anteriormente citada por los integrantes del Ayuntamiento incluida Neydy Ivone Gómez Baños quien firmó éstos en su calidad de integrante de las Comisiones de Hacienda Municipal y de Gobernación, Reglamentos, Bandos y Circulares, afirmación que se realiza en virtud de que en los mismos obra su firma autógrafa manifestando su voto a favor.

No es óbice a lo anterior el hecho de que los terceros interesados ofrecieron como prueba superveniente copia certificada del acta notarial número 764 de fecha 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho tirada ante la fe del Notario Público número 25 del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, mediante la cual se hizo constar que del correo electrónico perteneciente al Oficial Mayor se remitió a diversos correos electrónicos a su decir de los miembros del Ayuntamiento el orden del día y lo relativo a los puntos a tratar de la sesión a celebrarse el día 02 dos de abril del año en curso, sin embargo en autos no obra diverso medio probatorio mediante el cual genere certeza en esta Autoridad que los correos electrónicos a los cuales fue enviada la referida información pertenezcan o no a los integrantes del Ayuntamiento.

Por otra parte en autos obra la copia certificada de la “Presea Chicomecóatl 2018” otorgada por el Ayuntamiento el día 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, en la cual obra el nombre y firma de Neydy Ivone Gómez Baños en su carácter de Sindica Procuradora Hacendaria del Ayuntamiento.

Cabe precisar que a través de diversas notas periodísticas se dio difusión de que la entrega de dicha presea se realizaría el día 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho en conmemoración a los 98 años de la fundación del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Así mismo, obra la documental pública consistente en el acta circunstanciada realizada por el Secretario Ejecutivo y el titular de la Unidad Técnica de Informática del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo relativas a la certificación de diversas páginas de la red social Facebook relacionadas con el perfil del Ayuntamiento de las cuales se observan actividades realizadas por éste en el marco del 98 aniversario de la creación del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, resaltándose la entrega de la Presea Chicomecóatl 2018”.

De lo anteriormente reseñado se advierte que la Presea Chicomecóatl 2018 fue entregada por el Ayuntamiento, en el marco del 98 aniversario del municipio de

Mineral de la Reforma el día 13 trece de abril del año en curso; reconocimiento que fue rubricado por diversos integrantes del mismo, entre los que se encuentra la firma de Neydy Ivone Gómez Baños en su calidad de Síndica Procuradora Hacendaria.

Del análisis realizado se concluye que el requisito de elegibilidad para ser postulado como candidato a Diputado local, previsto en el artículo 9 del Código Electoral consistente en separarse del cargo 90 noventa días antes a la elección se cumple cuando el servidor público se separa materialmente de su cargo, lo que en la especie no aconteció.

En estas condiciones es evidente que en el caso está acreditado que Neydy Ivone Gómez Baños realizó actos derivados de las funciones inherentes al cargo de Síndica Procuradora Hacendaria y se ostentó con tal carácter con posterioridad a la solicitud de licencia presentada al Ayuntamiento con fecha 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

En este contexto claro está que el acto que realizó el día 02 de abril de 2018 al aprobar los dictámenes analizados en el cuerpo de la presente resolución y al haberse ostentado con el carácter de Síndico Procuradora Hacendaria al rubricar la Presa Chicomecoatl 2018 Neydy Ivone Gómez Baños no realizó una separación material del cargo, por ende incumplió el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 9 del Código Electoral para estar en aptitud de ser postulada como candidata a diputada local, razón por la cual resultan **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por los partidos políticos actores.

5. Efectos de la sentencia.

Con base en lo anterior al actualizarse la causal de inelegibilidad de Neydy Ivone Gómez Baños en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral XVII con cabecera en Villas del Álamo, postulada por la coalición "Por Hidalgo al Frente", resulta procedente **REVOCAR** el acuerdo IEEH/CG/031/2018 de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho emitido por el Consejo General únicamente por lo que respecta a la aprobación del registro de Neydy Ivone Gómez Baños, por lo que en consecuencia se ordena al Consejo General cancelar el citado registro.

En consecuencia a lo anterior, se vincula a la coalición "Por Hidalgo al Frente" para que en el término de 24 veinticuatro horas realice la sustitución correspondiente, hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, deberá emitir en el plazo de 24 veinticuatro horas el acuerdo que contemple la sustitución realizada.

Asimismo, toda vez que del desahogo de las audio grabaciones que fueron aportadas en el recurso en que se actúa por parte de la representante legal del Ayuntamiento y el representante del Partido Nueva Alianza se advierte que existen discrepancias que presuntamente pudiesen constituir un delito, se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo para efectos de que en uso de sus facultades determinen lo que en derecho proceda, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, las audio grabaciones de mérito y de las constancias relacionadas con la exhibición y desahogo de las audio grabaciones anteriormente referidas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Recurso de Apelación en que se actúa.

SEGUNDO.- Se declaran **FUNDADOS** los agravios expresados por los partidos políticos actores, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se **REVOCA** el acuerdo IEEH/CG/031/2018 emitido por el Consejo General, atinente, de conformidad con lo ordenado en el apartado número 5.

CUARTO.- Dese vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, para los efectos señalados en la parte denominada Efectos de la Sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Sergio Zúñiga Hernández y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el cuarto de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Jocelyn Martínez Ramírez que autoriza y da fe.